



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00116-00
Demandante:	H.P.H. INVERSIONES S.A.S.
Demandado:	JOSÉ LUIS LEÓN

Teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador Ad-Litem, para que represente al demandado **JOSÉ LUIS LEÓN** se designa a la doctora:

ADRIANA C. HERNANDEZ RAMIREZ, quien se localiza en la Avenida 4E No. 6-9 Edificio Centro Jurídico de esta ciudad, teléfono 3108108800 Correo: angelandres2208@hotmail.com

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Requírase del apoderado judicial demandante, la colaboración con la administración de justicia a fin que por su intermedio se proceda con la notificación del Curador Ad-Litem designado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00433-00
Demandante:	LUIS HERNANDO SÁNCHEZ
Demandado:	URIEL CAMARGO ALVARADO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 312 del CGP conforme al escrito presentado por las partes, se ordenará la terminación del proceso por transacción entre las partes conforme el escrito allegado al proceso a folios 75-779, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

RESUELVE:

- 1º) ACEPTAR** la transacción presentada al expediente por las partes conforme a los folios 75-77.
- 2º) DAR** por terminado el presente proceso verbal por lo expuesto en la parte motiva.
- 3º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 4º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p align="center">JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center"> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL PERTENENCIA MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01184-00
Accionante:	SARAY SMIRTH IBARRA RICO
Accionado:	JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora los siguientes memoriales:

- i) Del IGAC donde comunican que la información que reposa en la base de datos catastral que el propietario del inmueble es el señor JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO;
- ii) De la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS donde comunican que no se encontró inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-285077;
- iii) De la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO donde comunican que con oficio No. 2602020EE'981 del 27 de febrero de 2020 dieron traslado a nuestra solicitud al Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y formalización de Tierras para lo pertinente;
- iv) De la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS donde determinan que corresponde a un bien urbano debido a su ubicación y nomenclatura, razón por la cual no emitirá respuesta de fondo, en consecuencia la solicitud debe dirigirse a la ALCALDIA DE CÚCUTA, quien es el responsable de realizar la administración de los predios urbanos.

Teniendo en cuenta la constancia de ingreso del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sería el caso el caso de designar curador Ad-Litem, pero observa el Despacho que la parte demandante no ha notificado al demandado, por lo que se requiere para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a la parte demandada de la existencia del proceso y así continuar con el trámite normal del proceso, so pena en caso de no hacerlo, de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00537-00
Demandante:	JUAN JOSÉ BELTRÁN GÁLVIS
Demandado:	DIANA MARGARITA MANTILLA CASTRO

Como quiera que el avalúo presentado por la parte demandante no fue objetado, apruébese el mismo.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00347-00
Demandante:	ELBA ROSA VILLAMIZAR
Demandado:	JOSEFA VILLAMIZAR DE CÁRDENAS, JUAN CÁRDENAS VILLAMIZAR Y MARÍA OLGA CÁRDENAS VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador Ad-Litem, para que represente a la demandada **MARÍA OLGA CÁRDENAS VILLAMIZAR** se designa al doctor:

YIMMY YARURO REYES, quien se localiza en la calle 12 No. 4-47 oficina 12 Centro Comercial Internacional, de esta ciudad, teléfono: 3166207708, Correo: jaime_yar@hotmail.com.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Requírase del apoderado judicial demandante, la colaboración con la administración de justicia a fin que por su intermedio se proceda con la notificación del Curador Ad-Litem designado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00532-00
Demandante:	MARÍA DE LOS ANGELES PEÑA CORDERO
Demandado:	ESPERANZA VALENCIA SANTANA Y ESTHEFANY ESPERANZA MEJÍA VALENCIA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 91, por lo tanto córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda propuesta por las demandadas **ESPERANZA VALENCIA SANTANA Y ESTHEFANY ESPERANZA MEJÍA VALENCIA.**

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NEGOCIACION DE DEUDA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00368-00
Solicitante:	SOFIA MUÑOZ DE RIVERA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, reconózcase al doctor **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, como apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA en los términos del memorial poder allegado al expediente.

Así mismo, téngase al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA como acreedor de la señora **SOFIA MUÑOZ DE RIVERA**, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-53-007-2014-00274-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	COMPROSER S.A.S. - LUIS CARLOS CONTRERAS DUARTE - IVAR MARÍA DURÁN VELANDIA

Agréguese al proceso el escrito de la apoderada de la parte demandante dentro del proceso No. 2015-00815 del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, donde solicita se pronuncie sobre la solicitud de embargo de remanentes.

Así mismo, y teniendo en cuenta el requerimiento, se hace necesario hacer algunas precisiones respecto a los remanentes solicitados así:

- El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DEDESCONGESTIÓN CUCUTA, con oficio No. 774 del 26 de noviembre de 2014 solicita embargo de remanentes (folio 43), dentro de su proceso No. **2014-00130** correspondiéndole el primer turno respecto del demandado **COMPROSER S.A.S.** Oficiese.
- El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DESCONGESTIÓN DE CUCUTA, con oficio No. 0629 del 21 de noviembre de 2014, solicita embargo de remanentes (folio 50), dentro de su proceso No. **2014-00062**, se le comunicó que no se tomaba nota cuando lo correcto es que le correspondía el segundo turno respecto del demandado **COMPROSER S.A.S.** Oficiese.
- El JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA, con oficio No. 2014-6862 del 10 de diciembre de 2014, solicita embargo de remanentes (folio 51), dentro de su proceso No. **2014-00134** se le comunicó que no se tomaba nota cuando lo correcto es que le correspondía el tercer turno respecto del demandado **COMPROSER S.A.S.** Oficiese.
- El JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA, con oficio No. J4CVLCTO-2015-0233 del 9 de febrero de 2015, solicita embargo de remanentes (folio 64), dentro de su proceso No. **2014-00137** se le comunicó que no se tomaba nota cuando lo correcto es que le correspondía el cuarto turno respecto del demandado **COMPROSER S.A.S.** Oficiese.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00167-00
Demandante:	CLÍNICA NORTE S.A.
Demandado:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Agréguese al proceso los escritos del doctor JUAN CAMILO ARANGO RIOS, quien manifiesta que actúa como apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, pero como se le comunicó en el auto del seis (6) de agosto de 2020, verificado el correo se observa que no se adjuntó ningún archivo con el poder otorgado a él, razón por la cual no se le puede dar trámite a los escritos allegados por cuanto no está reconocido dentro del proceso.

Por otro lado, se agrega al proceso los escritos del apoderado de la parte actora, donde allega constancia de los envíos a los bancos y a las Alcaldías de los municipios de El Zulia y Villa del Rosario, así como la constancia de la notificación personal realizada a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00867-00
Demandante:	GABRIEL SERRANO RODRÍGUEZ
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERSON ELÍ DUARTE ISCALA

Teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador Ad-Litem, para que represente a la demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERSON ELÍ DUARTE ISCALA** se designa al doctor:

RAFAEL JESÚS ALVAREZ MENDOZA, quien se localiza en la Diagonal Santander No. 8-12 barrio Latino de esta ciudad, teléfono 3003856226, correo consultoriojuridicocucuta@gmail.com.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Requírase del apoderado judicial demandante, la colaboración con la administración de justicia a fin que por su intermedio se proceda con la notificación del Curador Ad-Litem designado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00859-00
Demandante:	HÉCTOR JESÚS TORRES POVEDA
Demandado:	MARTHA PATRICIA CARRASCAL QUINTERO

Teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador Ad-Litem, para que represente a la demandada **MARTHA PATRICIA CARRASCAL QUINTERO**, se designa al doctor:

JOSÉ FRANCISCO RONDON CARVAJAL, quien se localiza en la avenida 4E No. 6-49 local 3 Edificio Centro Jurídico de esta ciudad, teléfono 3134865990.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Requíerese del apoderado judicial demandante, la colaboración con la administración de justicia a fin que por su intermedio se proceda con la notificación del Curador Ad-Litem designado.

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio del banco POPULAR, donde informan que la demandada no poseen vínculos.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00843-00
Demandante:	FINANCIERA JURISCOOP S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO JURISCOOP
Demandado:	GUILLERMO HERNÁNDEZ BATISTA

Teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador Ad-Litem, para que represente al demandado **GUILLERMO HERNÁNDEZ BATISTA** se designa al doctor:

PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO, quien se localiza en la avenida 6 No. 12-93 oficina 208 Centro Bulevar Europa de esta ciudad, teléfono 3113892019 Correo: pedro.asierra@hotmail.com.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Requírase del apoderado judicial demandante, la colaboración con la administración de justicia a fin que por su intermedio se proceda con la notificación del Curador Ad-Litem designado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00179-00
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado:	HÉCTOR LUIS CRUZ AVENDAÑO Y CLAUDIA JANNETH CONTRERAS CAÑAS

Mediante providencia del primero (1º) de marzo 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **HÉCTOR LUIS CRUZ AVENDAÑO Y CLAUDIA JANNETH CONTRERAS CAÑAS**, quien fue debidamente notificada conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$86.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

Así mismo, agréguese al proceso los escritos allegados por el apoderado de la parte actora cotejo de notificación art 292 CGP, envió del oficio de embargo del sueldo a la empresa QUICK BPO SAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de **\$86.000** pesos como valor de las agencias en derecho.
- 4.- AGREGAR** al proceso los escritos allegados por el apoderado de la parte actora cotejo de notificación art 292 CGP, envió del oficio de embargo del sueldo a la empresa QUICK BPO SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.
El Secretario,



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00887-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	IMPORTADORA DE MARCAS ZONA LIBRE S.A.S. Y YOBANY YARURO REYES

Mediante providencia del diecisiete (17) de octubre 2019 se libró mandamiento ejecutivo y fue corregido el seis (6) de noviembre 2019 contra **IMPORTADORA DE MARCAS ZONA LIBRE S.A.S. Y YOBANY YARURO REYES**, quien fue debidamente notificada conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **\$6.405.000** de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de **\$6.405.000 00** pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO O MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01050-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	CLAUDIT JAIME LÓPEZ

Mediante providencia del diez (10) de diciembre 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **CLAUDIT JAIME LÓPEZ**, quien fue debidamente notificada conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **\$1.157.000** de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de **\$1.157.000** pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00797-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	JHON HANER PRADO PRECIADO

Mediante providencia del treinta y uno (31) de agosto 2018 se libró mandamiento ejecutivo contra **JHON HANER PRADO PRECIADO**, quien fue debidamente notificado a través de curador Ad-Litem.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, el curador ad-litem contesta la demanda sin proponer medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **\$695.000** de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de **\$695.000** pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00112-00
Demandante:	ASDRUBAL PRIETO
Demandado:	RENE CLAROS MORENO

Mediante providencia del dieciocho (18) de febrero 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **RENE CLAROS MORENO**, quien fue debidamente notificado conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **\$210.000** de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de **\$210.000** pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00364-00
Demandante:	FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado:	JESÚS GARCÍA SALCEDO Y EMMA LEONOR ZAMBRANO MALDONADO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas practicadas, y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

1º) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese los oficios a que hubiere lugar.

3º) CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2016-00459-00
Accionante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Accionado:	JOSÉ IGNACIO ORTÍZ LÓPEZ

Se encuentra al despacho para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado materia de medida cautelar dentro del presente proceso.

No obstante, informa el Despacho que en el momento procesal no es viable acceder a lo petitionado, teniendo en cuenta las especiales circunstancias por la que atraviesa el país y que dieron lugar a la declaratoria por parte del Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de marzo de 2020, de EMERGENCIA SOCIAL, ECONOMICA Y SANITARIA, la cual se ha venido prorrogando hasta la fecha, así como las condiciones en las que se está impartiendo justicia, frente a las que si bien se han proferido una serie de normas que fortalecen la virtualidad consagrada en el Código General del Proceso, no existen reglas claras para esta clase de diligencias, considerando que no están garantizados los principios de transparencia, integridad y autenticidad que deben regir la subasta pública.

En consecuencia hasta que no hayan condiciones mínimas de presencialidad en las sedes judiciales, o el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo del Ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones reglamente e implemente la subasta electrónica, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 542 del CGP, en aras de garantizar los derechos de las partes en el proceso y los terceros rematantes, teniendo en cuenta la posición del juez de vendedor forzado dentro de la almoneda, no es procedente fijar fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	MONITORIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00616-00
Demandante:	FELIPE BUSTAMANTE VERGEL
Demandado:	COOMEVA E.P.S.

Agréguese al proceso el escrito del Director Jurídico Regional de COOMEVA E.P.S. S.A., donde solicita el acceso al expediente, por lo tanto, este Despacho fija como fecha y hora, el día 11 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m., con el fin de permitir el acceso del expediente a la parte demandada, lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha aún no se encuentra digitalizado.

Para cumplir lo anterior, se ordena requerir a la parte interesada para que informe los datos personales (nombre, cédula y teléfono de contacto) de la persona a la que se le permitirá el acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00379-00
Demandante:	R. F. ENCORE S.A.S.
Demandado:	WILLIAM FABIAN NAJERA MONSALVE

Agréguese al proceso el escrito de la apoderada especial de REFINANCIA S.A.S. donde solicita se le haga entrega de los depósitos judiciales, el Despacho se abstiene de acceder teniendo en cuenta que la misma no está reconocida en el proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO ACUMULADO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00079-00
Demandante:	CLARA INES ÁLVAREZ TRIGOS
Demandado:	VICTORIA MARGARITA SÁNCHEZ AYALA

Agréguese al proceso el escrito del apoderado de la parte actora donde solicita se profiera la sentencia, sería el caso de proferir auto de seguir adelante con la ejecución sino se observa que la parte no ha cumplido con lo ordenado por el auto del diecisiete (17) de mayo de 2019, esto es, el emplazamiento a todas las personas que tengan créditos o títulos de ejecución contra el deudor.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00377-00
Demandante:	JAIME ARTURO PINZÓN AYALA
Demandado:	JESÚS ALBERTO RIVERA Y GUSTAVO MURCIA GONZÁLEZ

Teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador Ad-Litem, para que represente al demandado **JESÚS ALBERTO RIVERA** se designa al doctor:

PEDRO CAMACHO ANDRADE, quien se localiza en la Avenida 12E No. 4-80 Edificio Balancín III, Quinta Oriental, de esta ciudad, Correo: pedro_abcam@hotmail.com.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Requírase del apoderado judicial demandante, la colaboración con la administración de justicia a fin que por su intermedio se proceda con la notificación del Curador Ad-Litem designado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00809-00
Demandante:	CENS S.A. E.S.P.
Demandado:	HUMBERTO RODRÍGUEZ GAMBOA, AMPARO RODRÍGUEZ GAMBOA Y SARA LUCIA RODRÍGUEZ GAMBOA

Agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte demandada donde solicita se requiera al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, pero revisado el proceso, se observa que el oficio no ha sido retirado de la Secretaría del Juzgado, razón por la cual se ordena que dicho oficio sea remitido mediante correo electrónico, con el fin de que haga las diligencias necesarias para su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01027-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	DIEGO FERNANDO GUTIÉRREZ BENAVIDES

Agréguese al proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante que allega la notificación del artículo 292 del Código General del Proceso, el Despacho se dispone requerir a la apoderada de la parte actora para que allegue al Juzgado la constancia donde se verifique que el de demandado **DIEGO FERNANDO GUTIÉRREZ BENAVIDES**, fue notificado conforme el artículo 291 Ibídem.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00785-00
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado:	JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ GUEVARA

Agréguense al proceso el escrito del apoderado de la parte actora, así mismo, teniendo en cuenta lo solicitado accédase y emplácese a través del portal web de Registro Nacional de personas emplazadas al señor **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ GUEVARA**, conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2012-00026-00
Demandante:	CARMEN RUSMALDA DURÁN ANGARITA
Demandado:	DANIEL ENRIQUE RODRÍGUEZ MENDOZA

Agréguese al proceso los escritos del apoderado de la parte actora, así mismo, accédase a lo solicitado y hágase entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso hasta la concurrencia del valor de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00356-00
Demandante:	PEDRO MARUN MEYER – MOTOS DEL ORIENTE TVS
Demandado:	MARINA APARICIO SERRANO

PEDRO MARUN MEYER – MOTOS DEL ORIENTE TVS, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, interpone demanda Ejecutiva contra **MARINA APARICIO SERRANO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **MARINA APARICIO SERRANO** pagar a **PEDRO MARUN MEYER – MOTOS DEL ORIENTE TVS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 04283

- a. **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$3.721.900,00)**, como capital respecto del pagaré adosado a la demanda.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 23 de noviembre de 2019, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **MARINA APARICIO SERRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.229.689 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

Limítese la medida cautelar a la suma de cinco millones seiscientos mil pesos mcte

599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **19.237.446**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

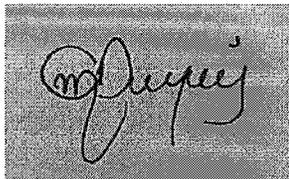
5º. Ordénese el embargo y secuestro del vehículo de placas **XZF-68**, marca **YAMAHA**, de servicio **PARTICULAR**, Línea **LIBERO 125**, Color: **NEGRO**, modelo: **2019**, Clase: **MOTOCICLETA** de propiedad de la demandada **MARINA APARICIO SERRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.229.689. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta. Oficiese.

6º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-181919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de **MARINA APARICIO SERRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.229.689. Oficiese.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

7º. Reconocer al doctor **WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTÍZ**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy tres (3) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-001-2020-00355-00
Demandante:	RENTABIEN S.A.S
Demandados:	YAMILE ESPERANZA BENITEZ GALLARDO, DIGNORA RUTH GALLARDO GOMEZ Y RICARDO ARTURO GRANADOS VILLAMIZAR

RENTABIEN S.A.S, representada legalmente por MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO a través de procuradora judicial debidamente constituida, formula demanda Ejecutiva contra **YAMILE ESPERANZA BENITEZ GALLARDO, DIGNORA RUTH GALLARDO GOMEZ Y RICARDO ARTURO GRANADOS VILLAMIZAR** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo y conforme a las previsiones del artículo 1601 del Código Civil, la cláusula penal el Despacho la regula fijándola en la suma de un millón setecientos sesenta y cuatro mil pesos m/cte (\$1.764.000,00).

Por otro lado, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es el contrato de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a los señores **YAMILE ESPERANZA BENITEZ GALLARDO, DIGNORA RUTH GALLARDO GOMEZ Y RICARDO ARTURO GRANADOS VILLAMIZAR** pagar a **RENTABIEN S.A.S**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

- a) **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$3.528.000,00)**, por concepto de cánones de arrendamiento, discriminados así:

MES Y AÑO	VALOR DEL CANON
Abril de 2020	\$882.000,00
Mayo de 2020	\$882.000,00
junio de 2020	\$882.000,00
Julio de 2020	\$882.000,00
Total	\$3.528.000,00

Igualmente, los cánones de arrendamiento que se causen, hasta que se realice la entrega real y material del bien inmueble.

- b) **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.764.000,00)**, por concepto de cláusula penal, vista en el numeral noveno del contrato de arrendamiento, lo anterior de conformidad con las previsiones del artículo 1601 del Código Civil.
- c) El valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$335.160,00)**, por concepto del IVA que se causó y fue pagado por el arrendador y adeudan los demandados.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para que bajo la gravedad del juramento informe al Despacho si tiene en su poder el documento original que pretende hacer valer como título ejecutivo, esto es el contrato de arrendamiento.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble, de propiedad de **RICARDO ARTURO GRANADOS VILLAMIZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía 88.257.882, ubicado en la calle 14 No. 2E-34 del barrio Blanco de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-75588** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese la respectiva comunicación.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **YAMILE ESPERANZA BENITE GALLARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.391.819, **DIGNORA RUTH GALLARDO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.236.390 y **RICARDO ARTURO GRANADOS VILLAMIZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.257.882, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

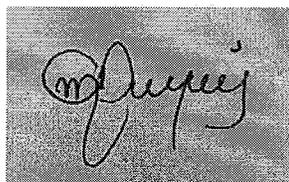
Limítese la medida cautelar a la suma de ocho millones quinientos mil pesos mcte (\$8.500.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Los oficios serán copias del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **890.502.532-0**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

7º. RECONÓZCASE a la doctora **MARIA LORENA MÉNDEZ REDONDO**, como apoderada de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder adosado al proceso.

NOTIFÍQUESE



ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy tres (3) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00351-00
Demandante:	INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S
Demandado:	HERNAN CONTRERAS CELIS

INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S, representada legalmente por MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, quien actúa a través de apoderada judicial, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **HERNAN CONTRERAS CELIS** teniendo como base el contrato de arrendamiento aportado al proceso.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal en única instancia al tenor de las previsiones del numeral 9º del artículo 384 arriba citado, ya que la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ADMÍTASE la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por la **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S**, representada legalmente por MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, quien actúa a través de apoderada judicial contra **HERNAN CONTRERAS CELIS**, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones.

3º. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada conforme a los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.

4º. DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de única instancia, conforme a las previsiones del numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **MARIA LORENA MÉNDEZ REDONDO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-09-2020-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy tres (3) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-001-2020-00352-00
Demandante:	INMOBILIARIA RENTAHOGAR
Demandado:	JESUS ORLANDO TORRES RAMIREZ, YESSICA YASMIN GARIBELLO SANTIAGO, DENNYS ALIRIO CONTRERAS PAREDES Y JUDITH DEL CARMEN SANTIAGO REYES

INMOBILIARIA RENTAHOGAR, a través de procuradora judicial debidamente constituida, formula demanda Ejecutiva contra los señores **JESUS ORLANDO TORRES RAMIREZ, YESSICA YASMIN GARIBELLO SANTIAGO, DENNYS ALIRIO CONTRERAS PAREDES Y JUDITH DEL CARMEN SANTIAGO REYES**, y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Así mismo y conforme a las previsiones del artículo 1601 del Código Civil, la cláusula penal el Despacho la regula fijándola en la suma de un millón doscientos mil pesos m/cte (\$1.200.000,00).

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a los señores **JESUS ORLANDO TORRES RAMIREZ, YESSICA YASMIN GARIBELLO SANTIAGO, DENNYS ALIRIO CONTRERAS PAREDES Y JUDITH DEL CARMEN SANTIAGO REYES** pagar a la **INMOBILIARIA RENTAHOGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

MES Y AÑO	VALOR DEL CANON
Julio	\$900.000,00
Agosto	\$900.000,00
TOTAL	\$1.800.000,00

Igualmente, los cánones de arrendamiento que se causen, hasta que se realice la entrega real y material del bien inmueble.

a. UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00), por concepto de cláusula penal, vista en el contrato de arrendamiento, lo anterior de conformidad con las previsiones del artículo 1601 del Código Civil.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la manzana F Calle 2 interna lote 1 de la Urbanización García Herreros de la ciudad de Cúcuta e

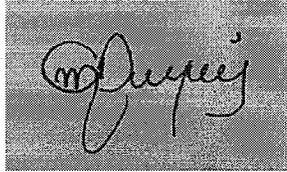
identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-224146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de DENNYS ALIRIO CONTRERAS PAREDES. Ofíciase.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE al doctor **LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA**, como apoderado de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder adosado al proceso.

La Juez,

NOTIFIQUESE



ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-09-2020-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 03 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA